



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

RODRIGUEZ MARIA FERNANDA c/ ANSES s/ACCION
MERAMENTE DECLARATIVA

29101/2025

Sentencia Definitiva

Buenos Aires, de Marzo de 2026.

VISTOS:

La Sra. María Fernanda Rodríguez, interpone demanda contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, a efectos de que se dicte sentencia meramente declarativa tendiente a reconocerle que se encuentra comprendida en la ley 22.929 y su modificatoria ley 23.026, restaurada por la ley 24.019, al no haber sido ninguna de ellas derogadas por la ley 24.241, su modificatoria 24.463, ni por el D. 78/94, conforme el derecho que invoca en su demanda. A tal fin, plantea la inconstitucionalidad del decreto 78/94, en virtud de que el mismo dispuso la derogación de la ley 22.929 y 23.026, del decreto 160/05 y la inaplicabilidad del art. 9 de la ley 24463.

Del certificado adjunto como prueba documental a la demanda surge que la actora es Lic. en Ciencias Geológicas; personal perteneciente a la Planta Permanente del Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR); reviste desde el 14/3/23 a la actualidad el cargo de Especialista de Aplicación Científica con Orientación en Cartografía Geológica, Nivel B, Grado 8, Tramo General del Agrupamiento Científico Técnico. Asimismo certifica que se registra una fecha de ingreso anterior al organismo, bajo otras modalidades de vinculación: desde el 1/1/01 al 30/9/05, luego prestó servicios como personal contratado en el marco del art. 9 de la Ley 25164 desde el 1/10/05 hasta el 13/3/23, desarrollando tareas científico técnicas como Especialista de Aplicación Científica con Orientación en Cartografía Geológica y que desde el 1/11/21 se le aplica el descuento del 2% adicional según Decreto 160/05 para Investigadores Científicos Técnicos sobre sus remuneraciones. Ofrece prueba y plantea la reserva del caso federal.

La parte demandada se presenta en legal tiempo y forma a contestar la acción, negando que a la actora le resulte aplicable el régimen instituido en la ley 22.929 en tanto el mismo ha sido derogado por el decreto 78/94. Sostiene que el art. 168 de la ley 24.241 dispuso la derogación de las leyes 18.037 y 18.038 y sus complementarias, entre las cuales se halla el régimen especial instituido por la ley 22.929. Agrega, que no acreditó en forma categórica y fehaciente el presupuesto de que actualmente cumpla las funciones de “investigadores científicos y/o tecnológicos”. Opuso la excepción de prescripción del art. 82 de la ley 18037, efectuó reserva del Caso Federal, formuló reserva de ingreso de diferencias de aportes (ver pto XII) y solicitó se desestime la demanda.

Corrido el traslado de rigor, se declara la causa como de puro derecho.

Firme y consentido, los autos pasan a dictar sentencia.



Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, corresponde me expida acerca de la acción intentada.

Para la procedencia de la acción declarativa se requiere la concurrencia de los siguientes recaudos: un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica concreta; que el accionante tenga un interés jurídico suficiente, en el sentido de que la falta de certeza le pueda producir un perjuicio o lesión actual; y que haya un interés específico en el uso de esta vía, lo que sólo ocurrirá cuando aquél no disponga de otro medio legal para solucionar la cuestión que se le plantea.

De las constancias de autos podemos afirmar que la acción declarativa intentada no contempla planteos genéricos o declaraciones judiciales puramente abstractas, sino concretas, y en función de esto es admisible en sentido formal ya que existe falta de certeza sobre el derecho aplicable a una relación jurídica preexistente (Fenochietto-Arazi, C.P.C.C.N. , T. II, pág. 124 y sig.; Falcón C.P.C.C.N. , T. II, pág. 582; Fassi: C.P.C.C.N. , T.II, pág. 11 y sig.). Es esta última la que opera como elemento determinante de la pretensión, a saber la relación jurídica a la cual alude el art. 322 del C.P.C.C.N. En este sentido, la sanción de la ley 24.241 de creación de un Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones produjo un estado de incertidumbre jurídica en los actores respecto de la aplicación a su status previsional de las disposiciones contenidas en la ley 22.929, dado que de los términos de aquella legislación innovativa no surge *prima facie* modificación ni derogación expresa alguna de las disposiciones contenidas en la ley 22.929. Tal situación se vio agravada con el dictado del decreto 78/94 por el que se derogó el sistema previsional estatuido por la ley 22.929. La derogación del régimen especial instituido por la ley 22.929 por vía de reglamentación efectuada por el decreto 78/94 respecto del art. 168 de la ley 24.241, extralimitó los fines del instituto utilizado por el P.E.N. Ello es así por cuanto el art. 168 de la ley 24.241 estableció la derogación de los regímenes generales creados por las leyes 18.037 y 18.038 con más sus modificatorias y complementarias, no pronunciándose sobre las leyes que preveían regímenes especiales.

La actora inicia una acción declarativa contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, para dejar establecido que el régimen jubilatorio que la ampara es el contemplado en la ley 22.929, que no fue derogado por la ley 24.241 ni por el Decreto 78/94, cuya inconstitucionalidad solicita, es decir que con esta acción no se pretende el beneficio previsional sino sólo la declaración de certeza de un derecho, razón por la cual quedará exenta del requisito de reclamo administrativo.

Para el estudio de la cuestión planteada, resulta necesario efectuar una breve reseña normativa acerca de la aplicación del régimen que se solicita.

Mediante la ley 22.929 (B.O. 30/9/83), se instituyó el “Régimen de Jubilaciones y Pensiones para Investigadores Científicos y Tecnológicos”, estableciéndose en su art. 1º el personal comprendido en el citado régimen, dentro del cual se encuentra “...a) El personal que realice actividades técnico científicas de investigación o desarrollo, y de dirección de estas actividades en... el Instituto Nacional de Tecnología Industrial...”.

Conforme el certificado expedido, la Licenciada en Ciencias Geológicas María Fernanda Rodríguez, personal perteneciente a la Planta Permanente del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR); reviste desde el 14/3/23 a la actualidad el cargo de Especialista de Aplicación Científica con Orientación en Cartografía Geológica, Nivel B, Grado 8, Tramo General del Agrupamiento Científico Técnico. Asimismo agrega el certificado, que prestó servicios como personal contratado en el marco del art. 9 de la Ley 25164 desde el 1/10/05 hasta el 13/3/23 desarrollando tareas científico técnicas como Especialista de Aplicación Científica con Orientación en Cartografía Geológica, conforme certificó el Director del Instituto de Geología y Recursos Minerales, dependiente del SEGEMAR y se le aplica sobre sus remuneraciones el descuento del 2% adicional Decreto 160/05 para investigadores científicos.

La ley 23.966 (B.O. 20/8/91) derogó en su art. 11 diferentes regímenes especiales, dentro de los cuales se encontró la ley 22.929. Posteriormente, mediante el dictado de las leyes 24.018 y 24.019 (18/12/91) se restablecieron diversos regímenes especiales. En la ley 24.018 se reguló acerca del régimen que comprende a Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo (que luego fueron modificados, algunos de ellos por la ley 25.668). En la ley 24.019, se reguló acerca de los regímenes comprendidos en las leyes 22.929, 23.026, 23.794 y 22.731 (conf. art. 1). De ello se colige que actualmente la ley invocada como fundamento de la acción se encuentra vigente, no pudiéndose considerar derogada por el decreto 78/94, pues como se señala precedentemente, ésta última normativa reglamentó acerca de la derogación de los regímenes generales instituidos por las leyes 18.037 y 18.038, y no acerca de regímenes especiales. En este sentido, el Máximo Tribunal en la causa “Craviotto Gerardo Adolfo y otros c/Estado Nacional -PEN - M° de Justicia de la Nación s/empleo público”, del 19/5/99, declaró la inconstitucionalidad del decreto 78/94.

Que, a fin de determinar si le asiste derecho a la actora en cuanto pretende ser encuadrada en los términos de la ley 22.929, se ha verificado que las tareas desarrolladas se encuentran dentro de las contempladas en la ley especial 22.929, conforme surge del certificado expedido por el Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR), al que he hecho referencia en los vistos y considerandos pertinentes. Es decir, que es una de las entidades especialmente previstas en la enunciación taxativa que realiza el art. 1° de la ley 22.929, atento a que la ley de presupuesto 27341 sustituye en el art. 75 el inciso a) del art. 1 de la ley 22.929 incorporando al personal que realice actividades técnico científicas de investigación o desarrollo y dirección en alguno de los organismos nacionales indicados en el artículo 14 de la ley 25467 que dispone la creación del Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología el que estará integrado, entre otros por el Servicio Geológico Minero Argentino-SEGEMAR-.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido acerca de la vigencia del régimen especial para los investigadores científicos instituido en la ley 22.929 en los autos “Massani de Sese Zulema Micaela”, del 15/11/2005, remitiendo en el considerando 6° a los fundamentos vertidos en los autos “Gemelli Esther Noemí c/ANSeS s/reajustes por movilidad”, del 28/7/05, donde analizó la vigencia de otro régimen especial (como lo es el de los docentes) similar al analizado en autos, señalando a tal fin que: “...es dable afirmar que el régimen jubilatorio de la ley



24.016 ha quedado sustraído de las disposiciones que integran el sistema general reglamentado por las leyes 24.241 y 24.463, con el que coexiste, manteniéndose vigente con todas sus características...”.

Por lo tanto corresponde el acogimiento de la acción incoada, declarando la vigencia de la ley 22.929 en su totalidad, no siendo de aplicación a quienes encuadren en sus términos las prescripciones del art.9 de la ley 24.463.

Así las cosas, el derecho de la actora a la obtención del beneficio bajo el régimen pretendido, quedará supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos por los arts.3, 4 y 5 de la ley 22.929, al momento del cese.

En relación a la insuficiencia del decreto 160/05, planteada por la parte actora en su demanda, cabe remitirse a lo señalado por Dres. Payá Fernando Horacio (h) y Martín Yañez María Teresa, en su obra *“Régimen de Jubilaciones y Pensiones - Análisis Dogmático del Sistema Integrado. Ley 24.241, normas modificatorias y complementarias - Tomo II - Las prestaciones”*, Editorial LexisNexis - AbeledoPerrot, Tercera Edición Ampliada y Actualizada, pág. 1170 y sgtes., al indicar que “... son idénticas (a las del dictado del decreto 137/05 (docentes) las razones políticas y “resarcitorias” de su contenido (del decreto 160/05) al “reimplantar” implícita, o explícitamente si nos hacemos eco de la expresa remisión a los términos y contenido de la ley 22.929, que efectúa el decreto en análisis, sin mengua de que en última instancia y tal como sucede con el régimen del suplemento especial para docentes, los beneficiarios continuarán en el goce de las prestaciones del sistema de la ley 24.241, o accederán a las mismas –en este último caso sólo deberán acreditar los recaudos de edad y servicios de la ley 22.929- percibiendo los haberes calculados conforme al sistema común y tipo de prestación correspondiente, con más la diferencia del suplemento por régimen especial”. Conforme con esta transcripción y con lo sostenido por los Dres. Payá y Yañez, surge que no se ha reinstaurado la aplicación del régimen especial de la ley 22.929, sino que se ha creado una categoría de beneficiarios del SIJP con derecho a un suplemento en sus haberes.

Sin embargo, teniendo en cuenta la solución arribada en la presente causa, toda vez que conforme análisis acerca de la vigencia de la ley N° 22.929, tareas desempeñadas por la actora y lugar de prestación de las mismas, resulta que corresponde considerarla incluida dentro del régimen especial previsional para investigadores científicos y tecnológicos, creado por la ley 22.929, resultándoles inaplicable el Decreto N° 160/05.

Por último, es dable señalar que el organismo demandado en el punto XII del responde, formula reserva por los aportes diferenciales que debieron ingresar al Sistema de Seguridad Social entre el lapso que fue considerada derogada la normativa especial. En consecuencia, téngase presente la reserva formulada.

En el marco procesal de la presente causa, deviene abstracto el tratamiento de la excepción de prescripción opuesta por la accionada.

En cuanto a la imposición de costas, las mismas se imponen a la demandada (conf. art. 68 del CPCC), por resultar ajena la acción intentada a las disposiciones del art. 15 de la ley 24.463, y por ende inaplicable lo dispuesto en el art. 21





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 8

de esa norma (conf. CFSS, Sala II, in re “Urabayen Héctor c/ANSeS s/acción declarativa”, sentencia definitiva nro. 127.302 del 27/10/2008).

Por todo ello, citas legales y jurisprudenciales invocadas, RESUELVO: 1) Hacer lugar a la acción incoada por la Sra. María Fernanda Rodríguez contra la Administración Nacional de Seguridad Social, con fundamento en lo expresado en los considerandos precedentes, declarando aplicable a la actora el régimen instituido en la ley 22.929; 2) Declarar, para el caso de autos, la inconstitucionalidad del decreto 78/94 y la inaplicabilidad del decreto 160/05 y art. 9 de la ley 24463; 3) Imponer las costas a la demandada (conf. art. 68 del CPCC); 4) Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora de conformidad con la labor profesional desarrollada en autos, su valor, extensión y calidad jurídica, complejidad, responsabilidad y resultado obtenido, regúlense los honorarios de la dirección letrada de la parte actora en la suma de PESOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 898.750) correspondiente a 10 UMAS, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1º, 3, 15, 16 y 51 de la ley 27.423, Decreto N° 157/2018, Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 2/2026 CSJN, Resolución SGA Nro. 235/2026 y arts. 730 y 1255 del CCyCN, más el I.V.A. en el caso de corresponder su tributo..

Protocolícese, notifíquese electrónicamente a las partes y al Ministerio Público Fiscal, publíquese de conformidad con lo ordenado en el Pto. 7 in fine de la Ac. 10/2025 CSJN y oportunamente archívese.

SILVIA G. SAINO

Jueza Federal Subrogante

